

RESOLUCIÓN 038-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”.*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...;

Que, en el marco de las facultades coercitivas de las Juezas y Jueces, el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:*

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de

veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato (...);

- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial....;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil: *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento...”;*
- Que,** el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: *El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas (...);*
- Que,** los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal determinan que el Presidente del Tribunal de Garantías Penales puede imponer a los ausentes a una audiencia las multas correspondientes;
- Que,** el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“A la Directora o al Director General le corresponde (...) 4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley” (...);*
- Que,** para garantizar el cobro por la vía coactiva, de lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial, es necesario que el Consejo de la Judicatura expida el reglamento correspondiente;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2014-1371, suscrito por la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, directora general, quien remite el Memorando DNAJ-2013-1621, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, director nacional de asesoría jurídica, que contiene el proyecto de resolución para expedir el

reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN
COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura para asegurar la recaudación de lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial, en razón de:

- a) Anticipos de remuneración y anticipos de viáticos, otorgados conforme a la ley por la misma institución;
- b) Obligaciones determinadas en resoluciones emitidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de las vías procesales propias de la ejecución de autos y sentencias;
- c) Restitución de valores en virtud de la aplicación del derecho de repetición, en contra de servidores judiciales y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta y se ha dispuesto que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral al perjudicado;
- d) Sanciones pecuniarias, establecidas por el Consejo de la Judicatura en ejercicio de su potestad disciplinaria;
- e) Las demás obligaciones pendientes de pago, que por cualquier concepto se deban a la Función Judicial, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El Consejo de la Judicatura ejercerá la jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados a la Función Judicial. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores de la Función Judicial, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones con esta Función del Estado.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

SECCIÓN I TITULARES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 3.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura, corresponde en el ámbito nacional a la directora o director general, quien la ejercerá a través de los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La directora o director provincial del Consejo de la Judicatura delegado por el ministerio de la ley, ejercerá además de sus funciones administrativas, la de jueza o juez de coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En las provincias donde existan dos o más directores provinciales, el ejercicio de las funciones de jueza o juez de coactiva le corresponderá a la directora o director provincial que ejerza las competencias administrativas, y en caso de falta o impedimento de este, le corresponderá a la otra directora o director provincial.

Artículo 4.- Delegación expresa.- En caso de ausencia, excusa o impedimento de los servidores detallados en el artículo anterior, la directora o director general del Consejo de la Judicatura designará a una servidora o servidor de esta entidad quien ejercerá la acción coactiva. La persona designada, será de preferencia abogada o abogado.

SECCIÓN II DEL JUZGADO DE COACTIVAS

Artículo 5.- Organización.- La jueza o juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva. Para el efecto designará a la secretaria o secretario de coactiva, quien será un servidor que pertenezca a la institución con título de abogada o abogado.

Artículo 6.- Competencia de la jueza o juez de coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, el presente reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, la jueza o juez de coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a. Actuar en calidad de jueza o juez de la jurisdicción coactiva a nombre del Consejo de la Judicatura;
- b. Emitir el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;

- c. Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- d. Ejercer las garantías establecidas en apego al ordenamiento jurídico vigente, a fin de recaudar lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial;
- e. Suspender el procedimiento de ejecución en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en el presente reglamento y demás normas conexas;
- f. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la jueza o juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- g. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- h. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- i. Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- j. Resolver sobre la prescripción con apego a la ley;
- k. Informar por escrito mensualmente o cuando se lo solicite a la directora o director general del Consejo de la Judicatura sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y el estado de los procesos coactivos;
- l. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y,
- m. Las demás que le faculta su cargo de conformidad con la ley y este reglamento.

Artículo 7.- Funciones de la secretaria o secretario de coactiva.- Son funciones de la secretaria o secretario de coactiva:

- a. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores y/o garantes, sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- b. Citar a los deudores y/o garantes con los autos de pago ;
- c. Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
- d. Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- e. Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- f. Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos;
- g. Mantener un registro de las obligaciones pagadas y pendientes de pago;
- h. Mantener un registro de inventario de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;

- i. Custodiar los documentos de los procesos administrativos y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
- j. Mantener un registro de los títulos de crédito dados de baja;
- k. Mantener un inventario actualizado de los procesos coactivos; y,
- l. Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución y que le encargue la jueza o juez de coactiva.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PROCESO

Artículo 8.- Designación de peritos.- Corresponde a la jueza o juez de coactiva nombrar a los auxiliares del proceso coactivo, de entre los peritos, calificados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- Honorarios de los peritos.- Los honorarios de los peritos se cancelarán a cuenta del coactivado y su monto se sujetará a la normativa que rige las actuaciones y honorarios de los peritos, establecida por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10.- Designación de los depositarios judiciales.- Los depositarios serán servidores judiciales pertenecientes a la Dirección Nacional Administrativa y a las Unidades Administrativas de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 11.- Fuerza pública.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que la jueza o juez de coactiva les soliciten para la recaudación de las rentas a su cargo.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DEL EJERCICIO COACTIVO

SECCIÓN I DE LA ORDEN DE COBRO

Artículo 12.- La orden de cobro.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el servidor competente, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia y liquidación realizada por la Dirección Nacional Financiera y Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se emita el título de crédito y se proceda a su cobro.

Los servidores que soliciten la recaudación de obligaciones, especificarán los nombres y apellidos completos o la razón social o denominación del deudor; número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, según el caso; el monto de la obligación; la fecha desde

la cual se hizo exigible la misma; breve descripción del origen de la obligación; y el domicilio completo del deudor de ser posible.

Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación. En los casos de sentencias condenatorias se remitirá además la liquidación respectiva.

Las secretarías o secretarios de los juzgados de coactiva realizarán todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores y/o garantes, sobre el procedimiento de pago de las obligaciones dentro del plazo de 10 días a partir de la recepción de la orden de cobro.

Las secretarías o secretarios de los juzgados de coactiva, informarán mensualmente a la directora o director general del Consejo de la Judicatura sobre las órdenes de cobro formuladas.

SECCIÓN II DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Artículo 13.- Emisión del título de crédito.- Los títulos de crédito serán emitidos por la directora o director general y por la directora o director Provincial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 14.- Contenido del título de crédito.- El título de crédito se fundamentará en la respectiva orden de cobro y contendrá lo siguiente:

- a. Denominación del Consejo de la Judicatura como organismo emisor del título;
- b. Número del título de crédito;
- c. Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica de derecho público o privado, que adeude a la Función Judicial;
- d. Cédula de ciudadanía o RUC;
- e. Dirección domiciliaria de los deudores y garantes, de ser conocida;
- f. Lugar y fecha de la emisión del título de crédito;
- g. Concepto por el cual se emite, con expresión de su antecedente;
- h. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
- i. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda;
- j. Fecha desde la que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren. La tasa de interés fijada será de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley; y,
- k. Firma del funcionario responsable.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales e) y j), causará la nulidad del título de crédito.

SECCIÓN III DE LA BAJA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 15.- Baja de los títulos de créditos.- Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja, mediante resolución motivada de la directora o director general o la directora o director provincial del Consejo de la Judicatura en los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c) Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el presente reglamento, cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN IV DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 16.- Solicitud de facilidades de pago.- Previo al inicio del juicio coactivo, el deudor podrá solicitar a la directora o director general, o directora o director provincial, la concesión de facilidades para el pago, si la deuda supera una remuneración básica unificada del trabajador en general.

No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas.

Art. 17.- Contenido de la solicitud.- La solicitud de concesión de facilidades de pago contendrá lo siguiente:

- a. Designación de la autoridad ante quien se formula;
- b. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
- c. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad;
- d. Indicación clara y precisa de la obligación respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago;
- e. Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- f. Lugar o medio en el cual recibirá las notificaciones que le correspondan.

Si la solicitud presentada por el deudor no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo será considerada como no interpuesta.

Si la obligación adeudada es igual o superior a quince (15) remuneraciones básicas unificadas, el solicitante deberá rendir garantía por las obligaciones objeto de las facilidades de pago, mediante póliza emitida por compañías aseguradoras legalmente reconocidas; esta garantía será incondicional e irrevocable y de pago inmediato a disposición del Consejo de la Judicatura.

En caso de incumplimiento de pago de un (1) dividendo se ejecutará el procedimiento coactivo y se efectivizarán las garantías.

El control y recaudación del pago de los dividendos corresponderá a la dirección general y a las direcciones provinciales.

Artículo 18.- Plazo para el pago.- Para la determinación del plazo dentro del cual la deudora o deudor cancelará el saldo adeudado, se observarán las siguientes reglas:

- a. Si la cuantía supera las treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago;
- b. Si la cuantía supera las quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y llega a las treinta (30), el plazo para el pago será de hasta nueve (09) meses contados a partir de la misma fecha;
- c. Si la cuantía supera las siete (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y llega a las quince (15), el plazo será de hasta seis (06) meses; y,
- d. Si la cuantía es inferior o igual a las siete (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y supera una remuneración básica unificada del trabajador en general, el plazo será de hasta tres (3) meses.

Artículo 19.- Resolución motivada.- La directora o director general o la directora o director provincial, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento, mediante resolución motivada, aceptará o negará la solicitud de concesión de facilidades para el pago de la obligación.

Con la resolución adoptada, se notificará a la o el solicitante, quien no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa ni judicial.

La resolución será expedida dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo prórroga autorizada por la

directora o director general o directora o director provincial del Consejo de la Judicatura en casos excepcionales.

En la resolución que se expida se dispondrá que dentro del término de dos días se cancele el 20% de la obligación, si el pago no se realiza dentro del referido término, se tendrá por terminada la concesión de facilidades por las obligaciones adeudadas, se iniciará el procedimiento coactivo, y se efectivizarán las garantías rendidas.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales, de acuerdo a lo que determine la directora o director general o directora o director provincial del Consejo de la Judicatura

El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses correspondientes hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento.

La tabla de amortización respectiva será elaborada por la Dirección Nacional Financiera o por las Unidades Financieras del Consejo de la Judicatura según corresponda.

El incumplimiento de pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, o el pago parcial de una de las cuotas, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago; en cuyo caso se iniciará el proceso coactivo según corresponda y se exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20.- Intereses.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito devengarán intereses de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley.

Los intereses serán calculados desde que la obligación es exigible, hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

SECCIÓN I REQUISITOS PREVIOS

Artículo 21.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo.- La jueza o juez de coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro y aparejando el respectivo título de crédito.

SECCIÓN II SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Artículo 22.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en el procedimiento coactivo:

1. Legal intervención de la jueza o juez de coactiva;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar a la coactiva el título de crédito y la orden de cobro;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al coactivado o al garante de ser el caso con el auto de pago.

SECCIÓN III DEL AUTO DE PAGO

Artículo 23.- Emisión de auto de pago.- Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos de la resolución en virtud de la cual se le hubiese concedido facilidades de pago, la jueza o juez de coactiva dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

SECCIÓN IV DE LA CITACIÓN

Artículo 24.- De la citación.- Emitido el auto de pago se procederá a citar dicha providencia a los deudores y/o garantes si fuere el caso, conforme los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; así como, en los correos electrónicos en el caso de funcionarios o ex funcionarios de la Función Judicial, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso, bajo responsabilidad de la secretaria o el secretario.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25.- Oportunidad para dictar medidas cautelares.- En el auto de pago o posteriormente, la jueza o juez de coactiva podrá ordenar las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

SECCIÓN VI DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Artículo 26.- Dimisión de bienes.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes, en este último caso la jueza o juez de coactiva a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión y de considerarlo pertinente requerirá motivadamente de un informe pericial para lo cual designará a un perito.

Artículo 27.- Aceptación de la dimisión de bienes.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por la jueza o juez de coactiva continuará con el trámite previsto en la Codificación del Código de Procedimiento Civil y el presente reglamento.

SECCIÓN VII DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Artículo 28.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes equivalentes al valor de la deuda en el término ordenado en el auto de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la jueza o juez de coactiva ordenará el embargo de bienes prefiriendo los muebles a los inmuebles, conforme lo establecido en la ley.

Artículo 29.- Procedimiento para el embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación.- El procedimiento referente al embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación será el contemplado en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo. De igual manera se estará a lo dispuesto en el mencionado código respecto a la solidaridad entre los herederos de la deudora o deudor.

SECCIÓN VIII DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Artículo 30.- Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores públicos y privados de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN IX DE LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA

Artículo 32.- Solicitud de declaración de insolvencia.- En los casos en los cuales la deudora o deudor careciere de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho, la jueza o juez de coactiva, deberá solicitar a través de la jueza o juez competente, la declaración de insolvencia.

SECCIÓN X DEL PAGO DE COSTAS DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 33.- Obligación del pago de costas de recaudación.- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie la jueza o juez de coactiva, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación serán de cargo de la o el coactivado, que incluyen pago de honorarios de peritos, los relacionados con la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, regulados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO V DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Artículo 34.- Proposición de excepciones.- El coactivado podrá presentar excepciones a la coactiva ante la jueza o el juez competente.

Artículo 35.- Efecto de la presentación de las excepciones a la coactiva.- La ejecución coactiva se suspende con la presentación de las excepciones siempre que se haya consignado la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

La consignación no significa pago.

Artículo 36.- Oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva.- Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Artículo 37.- Atribuciones de la jueza o juez de coactiva que no fue citado con la demanda de excepciones.- Si la jueza o juez de coactiva no fuere citado con la demanda de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y la misma servidora o servidor declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Artículo 38.- Ejercicio de la defensa.- Citada la jueza o juez de coactiva dentro del juicio de excepciones, le corresponde con el patrocinio de la asesora o asesor jurídico de la Dirección Provincial, ejercer la defensa de los intereses institucionales, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI DE LA RECAUDACIÓN

SECCIÓN I DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 39.- Cuenta bancaria de la Función Judicial.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo deberá ser depositado por los deudores o coactivados en la cuenta bancaria perteneciente a la Función Judicial, debiendo hacer la entrega del comprobante de depósito dentro de las 24 horas de efectuado el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo que no se encontrara previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva

Segunda.- La normativa del presente reglamento se aplicará para el cobro de multas y otras obligaciones pendientes de pago que se deban a la Función Judicial por la vía coactiva, que se hayan generado a partir del 23 de enero de 2013, fecha en la cual se posesionó el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Contraloría General del Estado seguirá ejerciendo la acción coactiva respecto de las obligaciones enviadas por el Consejo de la Judicatura con anterioridad a la expedición del presente reglamento, para su ejecución, de conformidad al numeral 32 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Segunda.- La acción coactiva que ejerce el Consejo de la Judicatura iniciará con la determinación de las obligaciones que se encuentren pendientes de pago a la Función Judicial y que no hubieren sido reportadas a la Contraloría General del Estado para su ejecución.

Para el efecto, las direcciones provinciales, entregarán a la dirección general la información pertinente de la cartera gestionable y no gestionable, el estado de

las obligaciones pendientes de pago y el listado de aquellas obligaciones enviadas para el cobro a la Contraloría General del Estado, dentro del término que establezca para el efecto la directora o el director general.

Tercera.- Para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, la dirección general del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano la contratación del personal necesario para el funcionamiento adecuado de los juzgados de coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente reglamento encárguese a la dirección general y a las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura, y demás unidades responsables en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 7 de abril de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General